

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720110024300
Demandante	Isabel Carrillo Roa

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la manifestación hecha por Ernesto sierra Benavides vista en el folio 375 al 378 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 070 de hoy, 09/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720110024300
Demandante	Isabel Carrillo Roa

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar al expediente la solicitud proveniente del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Ofíciase al mismo informando que dentro de este asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria del trabajo de partición y remítase el link del proceso para los fines pertinentes.

CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720190035100
Demandante	Gloria Patricia Peña Herrera y Otros
Demandado	María Dinora Fernández de peña y otros

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, no obstante, en virtud del principio de economía procesal y toda vez que revisado el expediente en el auto en mención se señaló que se releva del cargo al Curador Ad-Litem del Señor AQUILINO PEÑA FERNANDEZ”, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral segundo del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

2. RELEVAR como consecuencia de lo anterior, a la abogada JAYNE AYLEEN PRIETO MARIÑO del cargo de Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del señor AQUILINO PEÑA FERNÁNDEZ y DESIGNAR para que la represente, al togado BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARÓN (abogadobmqb@hotmail.com), a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley.

Así mismo, se corrige el encabezado del auto en el sentido de indicar que los demandados son MARIA DINORA FERNANDEZ DE PEÑA, MARIA HELENA PEÑA FERNANDEZ y RUBEN DARIO PEÑA FERNANDEZ.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 070 de hoy, 09/05/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190125800
Demandante	Yenni Lizbeth Torres Álvarez
Demandado	Rigoberto Abello Rodríguez
Asunto	Deja sin valor ni efecto y corre traslado de las excepciones de mérito

Atendiendo el anterior informe Secretarial, en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., y a fin de evitar futuras nulidades, revisado el expediente, en especial el auto de fecha 27 de julio de 2022, párrafo 2º; en donde se dispuso que: *“Por secretaría se ordena CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P. (numeral 008 del cuaderno digital)”*, teniendo en cuenta lo reglado en la citada norma, en su inciso 6º, se ORDENA:

Primero: Dejar sin valor ni efecto alguno el párrafo 2º del auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó que por Secretaría se corriera el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Segundo: De las excepciones de mérito presentada por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la contraparte por el término legal de tres (3) días.

Vencido el anterior término, secretaria ingrese nuevamente el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 70	De hoy 09/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200020500
Causante	José Eliel Navarro Ortigoza
Demandante	Nidia Marlén Rodríguez Guevara
Asunto	Decreta partición

La anterior comunicación remitida por el correo institucional por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", vista en el numeral 020 del expediente digital, se ordena agregar a las presentes diligencias y en conocimiento de los interesados en este asunto.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA LA PARTICIÓN** dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a las partes para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidor, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia.

Respecto a la petición contenida en el escrito visto en el ítem 021, se le ordena a la petente estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 70	De hoy 09/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720210031100
Demandante	Jorge Enrique Rivera Alba
Demandada	Milagro del Pilar Cerro Vergara
Asunto	Deja sin valor ni efecto y corre traslado de las excepciones de mérito

Atendiendo el anterior informe Secretarial, En aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., y a fin de evitar futuras nulidades, revisado el expediente, en especial el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, numeral 3º párrafo 2º; en donde se dispuso que: *“Por secretaría se ordena CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P.”*, teniendo en cuenta lo reglado en la citada norma, en su inciso 6º, se ORDENA:

Primero: Dejar sin valor ni efecto alguno el párrafo 2º del numeral 3º del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó que por Secretaría se corriera el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Segundo: De las excepciones de mérito presentada por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la contraparte por el término legal de tres (3) días.

Vencido el anterior término, secretaria ingrese nuevamente el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 70	De hoy 09/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210054500
Demandante	Luz Mary Lancheros Arias
Demandado	Alfonso de Jesús Melo Susa

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **2 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 070 De hoy 09/05/2023 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20220012100
Demandante	Yenifer Coromoto Chacón Rodríguez
Demandado	Obed Josué Carrillo Linares

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo la misma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial, promueve la señora **YENIFER COROMOTO CHACÓN RODRÍGUEZ** en representación de su menor hijo o L.J.C.CH. y en contra del padre de la misma, señor **OBED JOSUÉ CARRILLO LINARES**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022,

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al estudiante JAIME DANILO TAMAYO ALVAREZ, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 070 de hoy, 09/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720220029900
Demandante	Gonzalo Manrique Bustamante
Demandado	Emma del Pilar Manrique Sierra

En atención al anterior informe secretarial, se dispone

Oficiar al banco Caja social, para que indique a este despacho y parta el presente proceso, las medidas cautelares que recaen sobre la cuenta No. 26500698877 a nombre del causante Gonzalo Manrique Bustamante identificado con C. C. No. 17.087.366. Así mismo, indicar que entidad las decretó y en qué fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 070 de hoy, 09/05/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220042200
Demandante	Ángela Rocío Silva Muñoz
Demandado	Epifanio Romero Ballén
Asunto	Agrega comunicación

La anterior comunicación, remitida por el Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, visto en el numeral 008 del expediente digital, se ordena agregar a las presentes diligencias, para que obren de conformidad, y sean tenidas en cuenta en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 70	De hoy 09/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220042200
Demandante	Ángela Rocío Silva Muñoz
Demandado	Epifanio Romero Ballén
Asunto	Resuelve recurso de reposición - No revoca auto

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición**, presentado en tiempo por el Agente del Ministerio Público, adscrito a este juzgado, Dr. PEDRO TULIO URIBE PÉREZ, y en contra del inciso segundo del auto que admitió la demanda de fecha 8 de agosto de 2022, visto en el ítem 005 del expediente digital, mediante el cual este Juzgado, ordenó en dicha providencia: *“En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Código General del Proceso.”*, para lo cual lo fundamentó con los siguientes argumentos.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 El Agente del Ministerio Público considera que el trámite que se le debe imprimir al caso de la referencia, es el proceso VERBAL y NO el PROCESO VERBAL SUMARIO, toda vez que, si bien es cierto, el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso prevé que se tramitarán por el proceso verbal sumario: *“Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad...”*.
- 2.2 Que, la norma en mención no hace referencia expresa a la privación de la patria potestad, sino a controversias que se susciten respecto del ejercicio de la misma; por lo que el tema de la privación de la patria potestad, se le debe imprimir el proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso: *“Se sujetarán al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*.
- 2.3 Así mismo, en razón a que el proceso verbal es más garantista para las dos partes, pues da un término de traslado para el demandado más amplio, 20 días y cualquiera de las partes puede interponer recurso de apelación frente a la sentencia que dirima la controversia; situación que no ocurre con el proceso verbal sumario, que conforme al parágrafo 1º del artículo 390, es de única instancia.
- 2.4 Por lo que solicita, que se revoquen los incisos tercero y cuarto del auto admisorio de la demanda y en su lugar se disponga imprimir al caso el trámite del proceso VERBAL y correr traslado al demandado por VEINTE (20) DÍAS.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta la situación planteada por la recurrente, se observa que no le asiste la razón respecto a que el presente asunto debe tramitarse bajo la cuerda de un proceso **verbal y no por el proceso verbal sumario**; toda vez que, si bien es cierto, el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso prevé que se tramitarán por el proceso verbal sumario: “Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, toda vez que la norma en mención no hace referencia expresa a la privación de la patria potestad, sino a controversias que se susciten respecto del ejercicio de la misma; por lo que el tema de la privación de la patria potestad, se le debe imprimir el proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, que se sujetarán al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial; y por último, que, el proceso verbal es más garantista para las dos partes, pues da un término de traslado para el demandado más amplio, 20 días y cualquiera de las partes puede interponer recurso de apelación frente a la sentencia que dirima la controversia; situación que no ocurre con el proceso verbal sumario, que conforme al párrafo 1º del artículo 390, es de única instancia.

Debe observar el quejoso, que de conformidad a lo señalado por el H. Mg. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO en la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro de la Acción de tutela **T-078/21** interpuesta por AMGC contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., en su pate considerativa señaló que:

“Las controversias relativas a la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad se tramitan ante el juez de familia dentro de un proceso verbal sumario de primera instancia (arts. 22.4 y 390.3 CGP)”.

De otra parte, conforme lo manifestado por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, Segunda Edición (2018), pág. 259 y 260, señala que:

“las controversias atinentes al ejercicio de la patria potestad tienen que ver con pérdida, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, [...] En conclusión, estos procesos se tramitan como verbales sumarios, pero tienen dos instancias.”.

Ahora bien, El, Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO en su libro Manuel de Procesos de Familia, Cuarta Edición de la Universidad Externado de Colombia, (Pág. 357 numeral 3.2.3.4.), sobre la competencia y el trámite en estos asuntos, anotó que: “Competencia y trámite: “[...] y se

tramitará por el proceso verbal sumario, por disponerlo así, expresamente el artículo 395 del C.G. del P.; no obstante que en el artículo 22 del mismo estatuto consagra que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos “[...] 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes del hijo”.

Por último, en lo pertinente a que, el proceso verbal es más garantista para las dos partes, pues da un término de traslado para el demandado más amplio, 20 días y cualquiera de las partes puede interponer recurso de apelación frente a la sentencia que dirima la controversia; para esta juzgadora en ningún momento ha señalado que en estos asuntos no procede la referida alzada; por cuanto en los asuntos de esta misma especie que ya se han adelantado en este Despacho Judicial, siempre se ha concedido la misma, y hasta ahora la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no ha declarado la nulidad de lo actuado en dichos procesos, por tal situación.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, esta juzgadora no revocará los incisos 3º y 4º del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2022, solicitado por el Agente del Ministerio público adscrito a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

4.- RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el inciso 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de agosto de 2022; teniendo en cuenta los argumentos aducidos en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los párrafos último y penúltimo del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 70	De hoy 09/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220070700
Ejecutante	Olga Benavides Anacona
Ejecutado	Jorge Luis Martínez Arteta

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Tengas en cuenta que la secretaria del despacho notificó al demandado Jorge Luis Martínez Arteta de conformidad a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022. (numeral 011 del expediente).

Conforme al escrito de acuerdo conciliatorio allegado por los apoderados judiciales de las partes, y suscrito el día 19 de abril de 2023 por las partes dentro del presente asunto, señores OLGA BENAVIDES ANACONA y JORGE LUIS MARTÍNEZ ARTETA; acuerdo obrante a folios del 2 al 5 del numeral 012 del expediente; revisado en su totalidad el despacho acepta el acuerdo al que han llegado respecto al pago de lo adeudado por concepto de cuotas de alimentos, vestuario y demás respecto del alimentario J.S.M.A., así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y la terminación y archivo del expediente que cursa; el despacho teniendo en cuenta la anterior manifestación procederá a la terminación del presente asunto por acuerdo de transacción de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del C.G.P.; razón por la cual, se DECRETA:

Primero: Aprobar el acuerdo suscrito entre las partes el día 19 de abril de 2023, numeral 012 del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por OLGA BENAVIDES ANACONA en contra de JORGE LUIS MARTÍNEZ ARTETA, por acuerdo entre las partes.

Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso, siempre y cuando las mismas se hayan decretado. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

Cuarto: Por secretaría, hágase entrega a la señora **OLGA BENAVIDES ANACONA**, previa identificación del mismo, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre en estado pendientes de pago, por valor de \$ 3.484.000. **LIBRESE LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE PAGO.**

Quinto: En atención al acuerdo aquí mencionado y al reporte de títulos del Banco Agrario visto en el numeral 012 del expediente, Por secretaría, hágase entrega al señor JORGE LUIS MARTÍNEZ ARTETA, previa identificación del mismo, de los títulos judiciales que excedan el valor acordado por las partes, siu es el caso realícese el respectivo fraccionamiento. **LÍBRESE LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE PAGO.**

Sexto: A costa de las partes, expídanse copia de esta providencia.

Séptimo: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 070 de hoy, 09/05/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220084100
Demandante	Blanca Alicia Guzmán Duarte
Demandada	Herederos de Carlos Vicente López Delgado

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuencia Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes**, que mediante apoderado judicial instaura **BLANCA ALICIA GUZMÁN DUARTE** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS VICENTE LÓPEZ DELGADO**, e igualmente en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."** como heredero determinado del causante **CARLOS VICENTE LÓPEZ DELGADO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del presunto compañero permanente fallecido **CARLOS VICENTE LÓPEZ DELGADO**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. ASTRID CARVAJAL CELEMÍN, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 070 de hoy, 09/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20220085100
Demandante	María Camila Ochoa Ardila
Demandado	Andrés Felipe Cortés Vargas

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que promueve a través de apoderado judicial, la señora **MARÍA CAMILA OCHOA ARDILA** en contra de **ANDRÉS FELIPE CORTÉS VARGAS**, respecto de la menor **M.V.C.O.**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso verbal **sumario** especial señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de la Ley 22113 de 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **M.V.C.O.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **M.V.C.O.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al Dr. HUMBERTO BOHÓRQUEZ MUÑETONES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 070 de hoy, 09/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220087300
Demandante	Yuli Andrea Zapata Guerrero
Demandada	Jaime Mauricio Rodas Ruiz

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

La copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 0316 dentro del RUG 155-21, suscrita por las partes, el **27 de abril de 2021**, ante la Comisaria de Familia Diecinueve en Ciudad Bolívar, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de la Defensora de Familia del Grupo de Protección del I.C.B.F., reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menores alimentaria **K.L.R.Z.**, representada por su progenitora, la señora **YULI ANDREA ZAPATA GUERRERO** y en contra del señor **JAIME MAURICIO RODAS RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.509.470.00), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de enero, marzo, mayo, junio y agosto de 2022, a razón de (\$301.894) c/u.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$201.894), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de abril de 2022.

3.- Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$51.894), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de julio de 2022.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS CIENCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$251.894), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2022.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$261.894), correspondiente al saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2022.

6.- Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000.00), correspondiente a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado

en los meses de junio y en el cumpleaños de la alimentaria de 2022, a razón de (\$150.000) c/u.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

8.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderada judicial de la ejecutante a LAURA CATALINA ZAMUDIO PUPIALES como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 070 de hoy, 09/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Restablecimiento de Derechos - Homologación
Radicado	11001311001720230008100
Progenitores	Jhon Andrés Gañan Moncada Jeimy Yulieth Fonseca Cifuentes
Victima	NNA N.V.G.F. (11 años) H.S.F. 1010207155 y SIM 1763161526

Atendiendo el anterior informe secretarial, para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se **señala la hora de las 9:00 a.m. del día 10 del mes de mayo del año 2023**, en la cual se evacuará el interrogatorio a la progenitora de la NNA, y los asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria inténtese la comunicación telefónica con la progenitora de la NNA

NOTIFIQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 070 de hoy, 09/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720230030800
Demandante	Diana Carolina Niño Bonilla
Demandado	Luis Ernesto Burgos Correa
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado.

2.- Allegando los documentos idóneos (Facturas, recibos, cuentas de cobro canceladas, certificaciones estudiantiles, etc.) que justifican el cobro de la cuota por concepto de educación y útiles escolares que pretende ejecutar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 70	De hoy 09/05/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230030900
Causante	Marco Aurelio Bello Prieto
Demandante	Jenny Johana Bello Riveros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.

2.- Allegue el certificado catastral de los bienes relacionados como activos de la sucesión, correspondiente al año 2023.

3.- Aporte en debida forma el registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción del heredero WILSON JAVIER BELLO RIVEROS, enunciado en el tercer hecho y la sexta pretensión de la demanda.

4. Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los señores LAURA DANIELA BELLO PONCE, JUAN CAMILO BELLO GONZALEZ Y MARIA ALEJANDRA BELLO a fin de validar su parentesco con el presunto heredero fallecido, WILSON JAVIER BELLO RIVEROS.

5.- Rectifique el valor del primer bien relacionado dentro del acápite de relación de bienes y avalúos, toda vez que en letra dispone un precio de setecientos millones de pesos y en número \$70.000.000, y todos los demás errores de transcripción que contiene la demanda, en los nombres y apellidos tanto del causante como de los interesados anotados en la misma.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Radicado 110013110017**20230030900**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 70

De hoy 08/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble intestada
Radicado	110013110017 20230031000
Causantes	Purificación Suavita de Saboya y José Eccehomo Saboya Hernández
Demandante	Jenny Johana Bello Riveros
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$174.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2023**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$138.605.000.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Oficiense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

Radicado 11001311001720230031000

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 70

De hoy 08/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720230033500 M.P. No. 714-2022 R.U.G. 1244/2022
Incidentante	Wendy Jhoana Guevara Guacaneme
Incidentado	Hernán Darío Herrera Hernández
Asunto	Grado de apelación

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 29 de septiembre de 2022, dentro de la medida de protección 714-2022 R.U.G. 1244/2022 proferida por la Comisaría de Once de Familia Suba I de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p align="center">La providencia anterior se notifica por estado No. 070 de hoy, 09/05/2023.</p> <p align="center">El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
